

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 12:51 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2232
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00782-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA	JUAN HERNANDO HERNANDEZ HURTADO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN HERNANDO HERNANDEZ HURTADO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83320b50c95b3d4a2d93de480c2b526685699ec3a92ed46b56fcc5e50f9f764**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de agosto del 2022, a las 11:45 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2230
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00599 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO
CAUSANTE	JAIME TORO JARAMILLO
DECISON	INCORPORA RESPUESTA DIAN

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la Dirección Seccional de Impuestos- DIAN de Medellín, a la información solicitada dentro del presente proceso, manifestando que el causante JAIME TORO JARAMILLO, no reporta registro como Contribuyente de Impuestos ni obligaciones a su cargo.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a presentar el trabajo de partición dentro del término señalado en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8f0403d8b1b7648d1b0913efa779735175b3034a0ebb00c19dd7eb8d0e4caa**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada en término por la apoderada judicial de la parte demandada designada en amparo de pobreza, sin presentar oposición, mediante memorial presentado en el correo electrónico del Juzgado el día miércoles, 27 de julio de 2022 a las 9:29 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1814
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandado	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	Decreta la división por venta del bien inmueble.

De conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso frente a las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a decretar la división en la forma solicitada, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN; mayor de edad, quien actúa por intermedio de profesional en derecho, domiciliada en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición las señoras ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN, mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Como pretensiones de la demanda se consignaron las siguientes:
 - Que se decrete la división por venta del inmueble ubicado en la Calle 86 No 47 05 de la ciudad de Medellín, cuyos linderos se describen de la siguiente forma: “Un lote de terreno situado en el barrio Campo Valdés continuación de esta ciudad marcado con el No. 26 de la manzana No. 85-47 que mide 7.20 mts de frente por 14.40 mts de

centro o sea una cabida o área total de 103.68 mts 2 que linda con frente a la calle 86 con centro hacia el sur distante 0 mts hacia el occidente de la carrera 47 este lote hace parte del lote global No. 1". Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte. Código Catastral 050010101041100050035000000000.

- Que se ordene la distribución del producto del remate, en forma proporcional a los derechos que las partes tienen sobre el bien.
- Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oponerse.

3. La causa de hecho: Como argumento fáctico de las anteriores pretensiones, se señaló:

- Que Los señores ALEJANDRO GARCIA BLANDON, ELIANA MARIA GARCIA BLANDON y MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON son propietarios del inmueble ubicado en la Calle 86 N.47-05 de la ciudad de Medellín, inmueble descrito y alinderado así : Un lote de terreno situado en el barrio Campo Valdés continuación de esta ciudad marcado con el #26 de la manzana # 85-47 que mide 7.20 mts de frente por 14.40 mts de centro o sea una cabida o area total de 103.68 mts 2 que linda con frente a la calle 86 con centro hacia el sur distante 0 mts hacia el occidente de la carrera 47 este lote hace parte del lote global #1. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte. Codigo Catastral 050010101041100050035000000000.
- Que las señoras ELIANA MARIA GARCIA BLANDON y MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON adquirieron cada una el 12.50% de los derechos del inmueble ubicado en la Calle 86 N.47-05 de la ciudad de Medellín por adjudicación en sucesión de Gerardo Alonso García Benjumea, mediante Escritura Pública No. 118 del 14 de septiembre del 2000 protocolizada en la Notaría Única de Betania Antioquia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-21288 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte.

- Que el señor ALEJANDRO GARCIA BLANDON adquirió 12.50% de sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis por adjudicación en sucesión de Gerardo Alonso García Benjumea, mediante Escritura Pública No. 118 del 14 de septiembre del 2000 protocolizada en la Notaría Única de Betania Antioquia; otro 12.50% por compraventa a Diana Gutiérrez Castillo mediante Escritura Pública No. 4084 del 28 de octubre del 2020 de la Notaría 16 de Medellín y el 50% de los derechos del inmueble por compraventa a Aurentina Blandón de García, mediante Escritura Pública No. 4128 del 29 de octubre del 2020 también protocolizada en la Notaría 16 del Circulo de Medellín, todas debidamente registradas en la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte.
 - Que el demandante no tiene interés en permanecer en la indivisión, por lo tanto, a través de este proceso pretende acabar con la comunidad, vendiendo los derechos que le corresponde.
 - Que la acción se instaura ante la renuencia de las demandadas para liquidar formalmente la comunidad.
 - Que el inmueble objeto de la Litis tiene un avalúo catastral de \$67.853.000, para corroborar ello se anexo factura de impuesto predial.
 - Que la firma evaluadora VALOR CONSTRUIDO, afiliado a La Lonja, realizó el avalúo comercial del inmueble en mención, arrojando como resultado la suma de \$ 267.096.188.
4. La imputación jurídica: LIBRO CUARTO- TITULO XXXIII. CAPITULO III- ARTÍCULOS 2322 y S.S. del CÓDIGO CIVIL; y LIBRO TERCERO - TITULO III - CAPÍTULO III. ARTÍCULO 406 Y S.S DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, así como las demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se admitió el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022), auto que se notificó en estados electrónicos del 25 de marzo del mismo año, y se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Norte, correspondiente al inmueble litigado, anotación No. 10, en el certificado de libertad obrante en el documento No. 13 del expediente digital.

- Las demandadas recibieron notificación personal del contenido del auto que admitió la demanda el día 13 de junio de 2022. (Documento No. 15 del expediente digital)
- Mediante memorial presentado el 16 de junio de 2022 las demandadas ELIANA MARIA GARCIA BLANDON y MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON solicitaron al Despacho se les concediera amparo de pobreza.
- Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se concedió amparo de pobreza y se designó apoderada judicial para que representará a las amparadas en el presente proceso.
- Las demandadas ELIANA MARIA GARCIA BLANDON y MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON, través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza contentaron la demanda sin presentar oposición alguna; pero solicitando la realización de audiencia de conciliación, con el fin de evitar la ocurrencia de perjuicios a las mismas.

III. CONSIDERACIONES:

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Observa el despacho que tanto los presupuestos de validez del proceso como los de conducción eficaz del mismo están debidamente satisfechos.

Así las cosas, no se acreditan circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, como quiera que el trámite, fue el impartido, la competencia radica en el juzgado de conocimiento de conformidad con los factores que la determinan (Art. 2340 del Código Civil, 411 del Código General de Proceso), la capacidad de la demandante y de los demandados para comparecer por sí al proceso, no se da causal alguna para que el juzgador se declare inhibido de fallar, la demanda al reunir las exigencias de los arts. 82, 84, 88, 89 y 90 del Código General del Proceso, es idóneo, se acreditó la

legitimación en la causa de las partes, el interés jurídico que les asiste frente a los resultados del proceso y la ausencia de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Según lo establecido por los Artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto, prefiriéndose ésta, cuando se trata de una habitación u otra cosa que no permita una división fácil y en proporciones convenientes y cuyo valor no desmerezca por causa de la división, como el caso que aquí se presenta.

El artículo 1374 del Código Civil prescribe: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en indivisión, la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario."*

Por su parte, al tenor de Art. 2340 Ibidem, entre las causales de terminación de la comunidad, está la División del haber común, ya sea material si éste lo admite, o en su defecto por venta.

Los anteriores preceptos normativos, están dando oportunidad al comunero que no quiera permanecer en indivisión, para que dé por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto si ello es posible y no desvirtúa su función o valor, o si aquello sucede, proceder a la venta de éste.

El proceso que aquí se está promoviendo, pretende terminar con la indivisión que hasta el momento existe entre los condueños del inmueble objeto de esta litis, situación que es factible según la disposición antes citada.

Señala el artículo 411 del Código General del Proceso, que si en la contestación no se proponen excepciones de ninguna naturaleza ni se formula oposición, lo cual se dio, por cuanto la parte demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda, el Juez DECRETARÁ la división en la forma solicitada, que para el caso materia de decisión, será por VENTA en pública subasta, con fundamento en los HECHOS antes narrados.

Ahora, en atención a la solicitud de las demandadas, consistente en la realización de una conciliación con el demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto la solicitud de conciliación debe

provenir de ambas partes en esta etapa del proceso, pues el mismo debe ser el producto de la voluntad de las partes trabadas en la litis.

Lo anterior, no será óbice para que las partes de manera extraprocesal acuerden transar las pretensiones del proceso, acuerdo que deberá ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de las demandadas para los fines que considere pertinente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la DIVISIÓN POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble que en comunidad tiene el demandante y las demandadas, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad en la Carrera N.47-05 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **01N-21288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, y cuyos linderos generales son: *“con frente a la calle 86; con centro hacia el sur, distante cero (0) metros; hacia el occidente de la carrera 47”*.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien común que se dividirá por venta. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para lo primero, y acreditada esta inscripción se dispondrá lo pertinente al secuestro.

TERCERO: Advertir que la fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, se programará una vez se haya constatado el perfeccionamiento del embargo y secuestro del inmueble a subastar.

CUARTO: Precisar que los gastos comunes de la división por venta decretada, son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos en el bien común. Advirtiéndole igualmente y por último, que son

gastos comunes de la división los de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, costos de registro del embargo, honorarios del secuestre, costos de publicación de carteles de remate y los demás que en adelante requiera la división decretada. Art. 413 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 4 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ec6c977d423e656837779c7f488484b84c8bfe86de26ca35dc8b66899039b**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 1:40 y 1:5. p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2233
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00777-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERMINAL DE BUSES Y TAXIS MARIANO OSPINA PEREZ
DEMANDADO	JOSEFINA DEL SOCORRO OSPIAN PEREZ JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a los demandados JOSEFINA DEL SOCORRO OSPINA PEREZ Y JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día primero (01) de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d11f32ecea0e4c7f22b045dc4bfa856a03c2218330e0675f036113ea00bfc8**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día lunes, 18 de julio de 2022 a las 16:52 horas al correo institucional del Juzgado.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y los demás sujetos procesales, copia del recurso de reposición.

Igualmente, se informa que en el correo institucional del Juzgado fue presentado memorial consistente en solicitud de impulso procesal el día martes, 26 de julio de 2022 a las 16:59 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2270
Radicado	05001-40-03-009-2021-01227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48TOWER
Decisión	Declara no probadas las excepciones previas

Se procede mediante la presente providencia, resolver las EXCEPCIÓNES PREVIAS denominadas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”; formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE S48TOWER dio contestación a la demanda interponiendo excepciones previas que denominó y sustentó en la siguiente forma:

- 1. ARTÍCULO 100 NUMERAL 5: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**
 - A. AUSENCIA DE DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO (ART. 82 # 2 CGP) - FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR (LEY 675 DE 2001 – ART. 422 CGP), argumentando**

que en la demanda no se ha identificado en debida forma al sujeto pasivo de su pretensión, por cuanto, si bien la parte demandante adjunta los certificados expedidos por el administrador de la copropiedad accionante, no es menos cierto que de los mismos se concluye que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO S48 TOWER, identificado con NIT 805.012.921-0, no es propietario de los inmuebles sobre los cual recaen las pretensiones de la demanda.

Señala que el titulo ejecutivo –certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante- se expidió sin la identificación plena del deudor, generando con ello una falta de claridad en el titulo ejecutivo base del presente proceso, por lo que se debió negarse el mandamiento ejecutivo, pues el certificado emitido por el administrador de la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

B. AUSENCIA DE PODER SUFICIENTE Y/O CLARIDAD DEL MISMO, señalando que el poder aportado con la demanda no corresponde a un mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante sino a un correo electrónico en el cual se refiere adjuntar poder, pero sin posibilidad de confirmar el contenido de dicho anexo, no cumpliendo con el requisito establecido durante la vigencia del decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la ley 2213 de 2022 de cara a la autenticidad de los poderes especiales otorgados para actuaciones judiciales.

2. “ARTÍCULO 100 NUMERAL 9 y 10: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”, advirtiendo que la sociedad S48 TOWER S.A.S., con NIT. 900.607.874-1, ostenta la tenencia de los bienes inmuebles sobre los cual recaen las pretensiones de la demanda, por lo tanto, dicha sociedad debe llamarse al presente proceso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, que consagra que la demanda debe dirigirse también en contra del tenedor a cualquier título de los bienes de dominio privado.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 18 de julio de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado

secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento, pero cuando se trata de demanda es tanta la certeza por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que se libra orden de pago al momento de admitirse la demanda.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones. Téngase en cuenta que cuando se trata de excepciones previas en un proceso ejecutivo, estas deberán alegarse mediante reposición (Artículo 442 numeral 3° del C. G del Proceso).

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.

B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado de la demandada ACCIÒN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER en el caso sub. júdice, formuló las excepciones de: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”** cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente, razón por la cual se procederá con su análisis se procede en la siguiente forma:

Frente a la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” A. AUSENCIA DE DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO (ART. 82 # 2 CGP) - FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR (LEY 675 DE 2001 – ART. 422 CGP)**, debe resaltarse que dicha excepción puede proponerse por dos causas: i) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso; y, ii) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 ibídem.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo demanda, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la extremo demandante no identificó en debida forma la parte demandada, no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que no existente imprecisión alguna en la identificación del demandado, pues en el mismo se indicó claramente su nombre, esto es, FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER y su número de identificación o NIT el cual es 805.012.921-0, advirtiéndose para tal fin que como requisito de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso,

solo requiere como datos de las partes su nombre, domicilio y tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos el número de identificación tributaria (Nit), requisito que se encuentra cumplido.

Aunado a ello, debe resaltarse que es claro para esta judicatura, que el propietario de los inmuebles sobre los cual recaen las pretensiones de la demanda es FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER con Nit 805.012.921-0, tal como consta en los certificados expedidos por el administrador de la copropiedad CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER, para lo cual se advierte que si bien se incurrió en una imprecisión en los certificados expedidos por el administrador consistente en un error por omisión de palabras al señalar el nombre completo del deudor propietario, pues se indicó FIDEICOMISO S48 TOWER, siendo el correcto FIDEICOMISO **LOTE** S48 TOWER, no es menos cierto que se indicó claramente su número de identificación, datos que corresponden con los certificados de tradición que acompañan la demanda.

Ahora, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, consistente en que la obligación acá pretendida no es clara, por cuanto, el titulo ejecutivo certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante se expidió sin la identificación plena del deudor; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que el título ejecutivo para el cobro presenta inconsistencias, por cuanto no se identifica de manera clara el fideicomiso legitimado en la causa por pasiva para soportar la pretensión, no es menos cierto que dicho concepto no es susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, pues dicho reparo está dirigido a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título ejecutivo aportado para el cobro satisface sus requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001, ahora si lo allí dispuesto no concuerda con la realidad, deberá ser analizado de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Frente a la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” B. AUSENCIA DE PODER SUFICIENTE Y/O CLARIDAD DEL MISMO**”, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales , se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión

esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de noviembre de 2021, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagraba que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Ahora, frente a la excepción de ausencia de poder suficiente y/o claridad del mismo, el Despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente, así, nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; se detalla el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía tendiente al recaudo de expensas comunes ordinarias; e igualmente se indicó los extremos de la litis en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que la acción judicial se instaura contra FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER con Nit 805.012.921-0.

Asimismo, advierte el Despacho que el poder otorgado cumple con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto fue conferido a través de mensaje de datos enviando desde la dirección electrónica inscrita

en el registro mercantil de la administradora demandante, así como se aportó prueba que acredita la trazabilidad del mismo, observándose que en el asunto se manifestó de manera clara la voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por último, respecto de la excepción previa formulada denominada **“ARTÍCULO 100 NUMERAL 9 y 10: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, sea lo primero advertir que, a partir del estudio de la normatividad procesal civil es posible concluir que hay litisconsorcio cuando alguno de los extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho; sin embargo, según la obligatoriedad o no de su comparecencia al proceso y los efectos que de él surjan para cada una de ellos, el litisconsorcio puede calificarse como cuasinecesario, necesario, o facultativo¹.

El litisconsorcio necesario está regulado por el artículo 61 del Código de General del Proceso, ha de entenderse que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, circunstancia esta que, por constituir un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso, impone la comparecencia obligatoria de cada uno de los sujetos de derecho que integren el respectivo extremo de la relación procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario la constituye el hecho de que la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos de derecho que integran la relación jurídico - procesal y que, en tal virtud, resulta improcedente adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes².

En ese sentido, sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, se ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones

¹ CSJ, S. Cas. Civil, sent. oct. 24/2000, Exp. 5995, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’, solo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario³”

En ese contexto resulta razonable concluir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza inescindible de la relación sustancial objeto del litigio, la cual puede estar expresamente definida por la ley o determinada por los hechos y derechos materia del proceso, caso este último en el cual para determinar su existencia resulta imperioso adelantar un análisis sobre tales hechos y derechos que permita establecer si existe o no una unicidad en la relación sustancial materia del litigio y, por razón de ello, la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de quienes tengan interés en la Litis⁴.

En el caso objeto de estudio, habrá entonces que señalarse que no es procedente en el proceso ejecutivo, de ningún tipo, proponer la excepción de estar mal integrado el litisconsorte necesario, pues la razón emerge del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual estipula “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito...” resaltándose que allí se está refiriendo a procesos de conocimiento, no a los ejecutivos; sede en la cual se debe tener un título

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, proceso 5224

⁴ María Encarnación Dávila Millán, Litisconsorcio necesario, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230

con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, y en el caso si hay solidaridad, se puede demandar a todos o a uno o a varios, sin que se presente litisconsorte necesario.⁵

La solidaridad se ha entendido como una modalidad obligacional en la que existe una reunión de acreedores o deudores en torno de una sola prestación, en forma que el acreedor pueda elegir a cualquiera de los deudores y cualquiera de estos al acreedor, para los menesteres de la pretensión y el pago.

La razón o fundamento de la solidaridad, se explica por la idea de lograr una garantía amplia, que le permita tanto al acreedor como al deudor solidario, tener una mayor posibilidad de obtener el pago del crédito, toda vez que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación, se extiende a todos los obligados de manera íntegra, sin que a ellos les sea dable fraccionar la prestación al momento del cumplimiento.

En materia civil, la solidaridad tiene una naturaleza excepcional, razón por la cual debe ser expresa y no presunta (artículo 1568 del Código Civil). Es la excepción a la regla que predica como generalidad la divisibilidad de las obligaciones. Caso contrario ocurre en materia comercial, habida cuenta que el legislador estableció en el artículo 825 del Código de Comercio, la existencia de una presunción de solidaridad para aquellos negocios mercantiles en los que haya más de un deudor. De cualquier modo, trátase de solidaridad civil o comercial, se ha establecido que sus únicas fuentes son la ley, el contrato y el testamento.

Cuando nos encontramos ante una pluralidad de acreedores, es propio hablar de un caso de solidaridad activa. A su vez, se hablará de solidaridad pasiva cuando exista pluralidad de deudores. Para los efectos de este escrito, nos centraremos de manera particular en la solidaridad pasiva que es el caso que nos ocupa.

Así pues, en virtud de la solidaridad pasiva, cada uno de los deudores tiene por sí solo e individualmente, el deber de cumplir de manera íntegra con la prestación objeto de la relación obligatoria (artículo 1571 del Código Civil). Esta nota distintiva, permite inferir dos cosas: a) que, en la solidaridad pasiva, hay varios vínculos jurídicos, más exactamente, tantos como deudores tenga la obligación y; b) que, pese a la existencia de varios vínculos, la obligación es una e idéntica para todos, razón por la cual el acreedor está facultado para exigir la prestación entera a cualquiera de los

⁵ Parra Quijano Jairo. (2013). Los terceros en el proceso civil. Séptima Edición. Bogotá, pág. 61.

obligados. Estos últimos, a su vez, deben satisfacer entero el derecho de crédito del acreedor, cuando sean requeridos para tal efecto.

Ahora, dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existe solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, lo que implica que no hay litisconsorcio necesario en este caso, pues como se indicó anteriormente esta figura conlleva a que no se pueda decidir de fondo sin la comparecencia de quienes lo integran y la obligación solidaria, por su parte, faculta al acreedor para exigir la totalidad del pago a uno solo de los obligados solidarios o a todos, a su arbitrio, tal como se consagra en los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, por lo que con base en estas disposiciones legales puede concluirse que no existe litisconsorcio necesario entre los obligados al pago y puede comparecer al proceso ejecutivo como demandado para el pago de la totalidad de la deuda solo uno de los obligados si el acreedor decide no demandarlos a todos, no existiendo así la necesidad de vincular al proceso a la sociedad S48 TOWER S.A.S.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso. En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de las excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 2414 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto No. 1164 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) por

medio del cuales adiciono el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER al pago de las costas a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000 (art. 5 #7 del Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de agosto de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6730d0b8302d9337072f5422793608b922178f9e77d6cec0194963826e1c610**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de agosto del 2022, a las 2:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2224
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RÉDITOS EMPRESARIALES S. A.
DEMANDADA	EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL NEGATIVA - POSITIVA

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE, con resultado negativo por dirigirse a un correo electrónico errado.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776bdaaa249b364da2b7bef5e592b131795b7d3e8a35b88bbebdd718f8b68f88**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada en término por el apoderado judicial de la parte demandada, sin presentar oposición, mediante la cual se encuentra incorporada en el proceso.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1815
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021- 00338- 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS CARLOS PEÑA MARIN
Demandado	JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN
Decisión	Decreta la división por venta del bien inmueble objeto de división.

De conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso frente a las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a decretar la división en la forma solicitada, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor LUIS CARLOS PEÑA MARIN; mayor de edad, quien actúa por intermedio de profesional en derecho, domiciliada en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Como pretensiones de la demanda se consignaron las siguientes:
 - Que se decrete la división por venta del inmueble ubicado en la Calle 39 A No. 42 – 36 situado en la Urbanización la Asomadera de la ciudad de Medellín, con un área construida de 105.70 metros cuadrados, área libre de patio y solar de 66.30metros cuadrados, total área privada de 172 metros cuadrados, con una altura de 2.40 metros cuadrados libres, cuyos linderos son: Por el Sur con la calle

39 A; por el Norte con propiedad que es o fue del Señor RAMON RESTREPO; por el Oriente con inmueble de numero 42 – 30 y por el Occidente con inmueble de No 42-42 de la misma calle 39 A; por el Nadir lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio y por el Cenit con loza que lo separa del segundo piso. Matricula inmobiliaria No. 001-779103.

- Que se ordene la distribución del producto del remate, en forma proporcional a los derechos que las partes tienen sobre el bien.
- Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oponerse.

3. La causa de hecho: Como argumento fáctico de las anteriores pretensiones, se señaló:

- Que el demandante LUIS CARLOS PEÑA MARIN, es propietario en un derecho en común y proindiviso equivalente al 10% sobre el siguiente bien inmueble: Primer piso, de edificio de tres ubicado en la calle 39 A No. 42 – 36 situado en la Urbanización la Asomadera de la ciudad de Medellín, con un área construida de 105.70 metros cuadrados, área libre de patio y solar de 66.30 metros cuadrados, total área privada de 172 metros cuadrados, con una altura de 2.40 metros cuadrados libres cuyos linderos son: Por el Sur con la calle 39 A; por el Norte con propiedad que es o fue del Señor RAMON RESTREPO; por el Oriente con inmueble de numero 42 – 30 y por el Occidente con inmueble de No 42-42 de la misma calle 39 A; por el Nadir lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio y por el Cenit con loza que lo separa del segundo piso. Consta de salón sala, comedor, cuatro alcobas, dos patios, dos baños completos, cocina, zona de oficios circulación y solar. Matricula inmobiliaria No. 001-779103. Adquirió el demandante por escritura pública No. 1643 del 09 de abril de 2002 en la Notaria Doce de Medellín, anotación 010 de Certificado de tradición.
- Que el demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN, es propietario en un derecho en común y proindiviso equivalente al 90% sobre el mismo inmueble detallado y alinderado en el hecho primero de esta demanda, el cual adquirió así: I) El 10% por adjudicación que se le hizo en el proceso que se hizo en el proceso sucesorio que se tramito del Juzgado Quinto de familia, que aparece en el complemento

de certificado de tradición. II) El 15% que aparece en la complementación del Certificado de Tradición por compra del 10% a ANA ISABEL MARIN GOMEZ Y EL 5% a LILIANA LOPEZ MARIN, que aparece en el complemento de certificado de tradición. Esta última adquirió su derecho por compra a LUZ MARINA MARIN GOMEZ. III) El 10% por compra a FLOR DE JESUS MARIN GOMEZ, anotación 3 del certificado de tradición. IV) El 10% por compra que hizo a IRMA AMPARO MARIN GOMEZ, anotación 4 del certificado de tradición. V) EL 10% por compra que hizo a HERNANDO ANTONIO MARIN GOMEZ, anotación 8 del certificado de tradición. VI) El 10% por compra que hizo a ROCIO ELENA MATIN GOMEZ, anotación 9 del certificado de tradición. VII) El 5% por compra que hizo a NELSON DARIO LOPEZ MARIN, anotación 11 del certificado de tradición. Este último adquirió su derecho por compra a LUZ MARINA MARIN GOMEZ. VIII) 10% por compra que hizo a la Señora LEIDY YOHANA MARIN CARMONA y NATALIA ANDREA MARIN CARMONA, anotación 12 del certificado de tradición. IX) EL 10% por compra que hizo a LUIS CARLOS MARIN GOMEZ, anotación 13 del certificado de tradición.

- Que el avalúo dado al inmueble por perito idóneo, que se presenta con esta demanda para dar cumplimiento al Artículo 406 del Código General del Proceso fue de la suma de ciento noventa y seis millones doscientos unos mil novecientos dieciocho pesos (\$ 196.201. 918.00), dice el perito en su dictamen que este inmueble no es sujeto de partición material.
 - Que el bien inmueble objeto del presente proceso no soportaría una división material por lo que para salir de la indivisión se hace necesaria la venta en pública subasta, tal como se determina el avalúo que se presenta, donde a página 4 el perito evaluador determina esto, y que se aporta como prueba para el proceso. Así se da cumplimiento al Artículo 406 del Código general del proceso
4. La imputación jurídica: LIBRO CUARTO- TITULO XXXIII. CAPITULO III- ARTÍCULOS 2322 y S.S. del CÓDIGO CIVIL; y LIBRO TERCERO - TITULO III - CAPÍTULO III. ARTÍCULO 406 Y S.S DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, así como las demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se admitió el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2.021), auto que se notificó en estados electrónicos del 30 de abril del

mismo año, y se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-779103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondiente al inmueble litigado, anotación No. 15, en el certificado de libertad obrante en el documento No. 35 del expediente digital.

- El demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2.022) (Documento No. 36 del cuaderno principal expediente digital).
- El demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN, través de apoderado judicial contestó la demanda sin presentar oposición alguna; manifestando su deseo de hacer uso del derecho de compra en relación con el diez por ciento (10%) del derecho de dominio del señor LUIS CARLOS PEÑA MARÍN respecto al bien inmueble cuya división se pretende.

III. CONSIDERACIONES:

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Observa el despacho que tanto los presupuestos de validez del proceso como los de conducción eficaz del mismo están debidamente satisfechos.

Así las cosas, no se acreditan circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, como quiera que el trámite, fue el impartido, la competencia radica en el juzgado de conocimiento de conformidad con los factores que la determinan (Art. 2340 del Código Civil, 411 del Código General de Proceso), la capacidad de la demandante y de los demandados para comparecer por sí al proceso, no se da causal alguna para que el juzgador se declare inhibido de fallar, la demanda al reunir las exigencias de los arts. 82, 84, 88, 89 y 90 del Código General del Proceso, es idóneo, se acreditó la legitimación en la causa de las partes, el interés jurídico que les asiste frente a los resultados del proceso y la ausencia de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Según lo establecido por los Artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa común se

divida o se venda para repartir su producto, prefiriéndose ésta, cuando se trata de una habitación u otra cosa que no permita una división fácil y en proporciones convenientes y cuyo valor no desmerezca por causa de la división, como el caso que aquí se presenta.

El artículo 1374 del Código Civil prescribe: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en indivisión, la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario."*

Por su parte, al tenor de Art. 2340 Ibidem, entre las causales de terminación de la comunidad, está la División del haber común, ya sea material si éste lo admite, o en su defecto por venta.

Los anteriores preceptos normativos, están dando oportunidad al comunero que no quiera permanecer en indivisión, para que dé por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto si ello es posible y no desvirtúa su función o valor, o si aquello sucede, proceder a la venta de éste.

El proceso que aquí se está promoviendo, pretende terminar con la indivisión que hasta el momento existe entre los condueños del inmueble objeto de esta litis, situación que es factible según la disposición antes citada.

Señala el artículo 411 del Código General del Proceso, que si en la contestación no se proponen excepciones de ninguna naturaleza ni se formula oposición, lo cual se dio, por cuanto la parte demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda, el Juez DECRETARÁ la división en la forma solicitada, que para el caso materia de decisión, será por VENTA en pública subasta, con fundamento en los HECHOS antes narrados.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la DIVISIÓN POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble que en comunidad tiene el demandante y el demandado, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad en la Calle 39 A No. 42 – 36 de

Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-779103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, y cuyos linderos generales son: *“Por el Sur con la calle 39 A; por el Norte con propiedad que es o fue del Señor RAMON RESTREPO; por el Oriente con inmueble de numero 42 – 30 y por el Occidente con inmueble de No 42-42 de la misma calle 39 A; por el Nadir lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio y por el Cenit con loza que lo separa del segundo piso”*.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien común que se dividirá por venta. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo primero, y acreditada esta inscripción se dispondrá lo pertinente al secuestro.

TERCERO: Advertir que la fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, se programará una vez se haya constatado el perfeccionamiento del embargo y secuestro del inmueble a subastar.

CUARTO: Precisar que los gastos comunes de la división por venta decretada, son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos en el bien común. Advirtiéndose igualmente y por último, que son gastos comunes de la división los de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, costos de registro del embargo, honorarios del secuestro, costos de publicación de carteles de remate y los demás que en adelante requiera la división decretada. Art. 413 del Código General del Proceso.

QUINTO: Frente a la solicitud de opción del derecho de compra presentado por el demandado, se requiere al señor JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 414 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 4 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

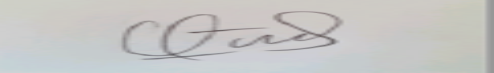
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c37eda44911635bed2af1572fba44d63a648adb3024c6837b70178375610963**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los oficios anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 01 de agosto de 2022 a las 11:51 horas.
Medellín, 03 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2253
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00312-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ Y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
DEMANDADOS	MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA, LINA PATRICIA DUQUE CARDONA, PAULA ANDREA DUQUE CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ
DECISION:	INCORPORA OFICIOS

Se incorpora los oficios presentados por la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, por medio de los cuales informa la inscripción de los embargos que recaen sobre los bienes inmuebles propiedad de los demandados, sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 22 de julio de 2022, dentro del cual se decretó el levantamiento de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe310681d0250bdf3059fc18e6d030c8bd0b783d5cde0be160844a422faaa23**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 1:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2234
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01026-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARIN
ACREEDORES	COLPENSIONES Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia que acredita la comunicación del requerimiento realizado al liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 02 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081299e5ac19a79a75127e16cc5654dbd973824c6ee78e487b69347ecaf7c5c3**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 1 de agosto de 2022 a las 13:57 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1817
Radicado	05001 40 03 009 2022 00759 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA
Demandado	CARLOS ARTURO SÁNCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por el señor JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA en contra del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que se pretende (contractual o extracontractual).
3. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la

pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

5. Deberá adecuarse los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos cual o cuales son los deberes legales o estatutarios transgredidos por el liquidador demandado Carlos Arturo Sánchez.
6. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que asciende la condena pretendida y porque concepto, lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de la misma es una carga de la parte interesada.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda de la demanda, en consideración al valor de la condena pretendida, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
8. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación del capital.
9. Deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta, debiendo señalarse en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable al demandado.
10. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si ha iniciado alguna acción de responsabilidad en contra del liquidador de la sociedad DIVISER S.A.S ante la Superintendencia de Sociedades, en atención a la competencia establecida en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

11. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
12. Indicará los fundamentos normativos a la clase de responsabilidad que pretenda. (artículo 82 numeral 8 CGP).
13. Acreditar si el poder otorgado por la señora José Luis Gallego Amaya fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
14. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
15. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de El embargo y posterior secuestro de los bienes que se encuentren dentro del establecimiento de comercio Diviser S.A.S solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por dos razones, en primer lugar la medida cautelar de embargo no es procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G del P, y en segundo lugar el establecimiento de comercio respecto del cual se depreca aquélla no es propiedad del demandado;

advirtiéndose que al tenor del art. 591 del C. G. del P, el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

16. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
17. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
18. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40376d014bcf4250106da74adb9e9a3f0785215c3628988cd9d731f75f458375c**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día : lunes, 1 de agosto de 2022 a las 13:26 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1816
Radicado	05001 40 03 009 2022 00758 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA
Demandado	LUIS EDUARDO SANCHEZ VELEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por la señora ADRIANA EIZABETH ROMERO CARMONA en contra del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ VELEZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 379, 82, y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas deberá aclarar las pretensiones de la demandada en el sentido de indicar si el presente proceso corresponde a un proceso declarativo - acción de reembolso, o incumplimiento de contrato o a una rendición provocada de cuentas, toda vez que la misma se torna confusa, resaltándose que esta judicatura después de haber efectuado un análisis profundo y

detallado del escrito de la demanda, no logro interpretar lo pretendido por la demandante.

3. En atención al numeral anterior, una vez aclarado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato de Servicios Profesionales acordado entre la señora Adriana Elizabeth Romero Carmona y el señor Luis Eduardo Sánchez Vélez.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del señor Luis Eduardo Sánchez Vélez establecidas en el contrato. Servicios Profesionales
6. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a confusiones en que consistieron las gestiones administrativas adelantadas por el señor Luis Eduardo Sánchez Vélez.
7. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron todas las gestiones adelantadas por el señor Luis Eduardo Sánchez Vélez, atinentes y pertinentes a la perfección del cumplimiento del contrato de Servicios Profesionales, así mismo deberá indicarse el periodo de tiempo correspondiente a la gestión del demandado, fecha exacta, esto es, día, mes y año.
8. Deberá aportar pruebas que acrediten los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, en consideración a la totalidad de los dineros recibidos por el demandado.
9. Deberá adecuar las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, de conformidad con el artículo 379 del estatuto procesal.

10. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión tercera de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
11. Deberá excluir las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, lo anterior si se tiene en cuenta que no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso, debiéndose perseguir las mismas por un proceso distinto del que ahora se intenta, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso)
12. La parte demandante deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda bajo la gravedad de juramento lo que se adeude o considere deber por el señor Luis Eduardo Sánchez Vélez, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 379 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo código.
13. Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP)
14. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
15. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados...” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de las demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

17. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 202

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

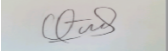
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc252390dc59eec6e9add02243f595f05c0001e432e069211bb17e69121c82**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de agosto de 2022 a las 14:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, identificado con T.P. 349.440 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1763
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MOTO U S.A.S.
Demandado	DANIELA RUIZ GUZMAN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00762-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MOTO U S.A.S. y en contra de DANIELA RUIZ GUZMAN, por los siguientes conceptos:

A)-DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$12.348.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, identificado con C.C. 1.026.282.853 y T.P. 349.440 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

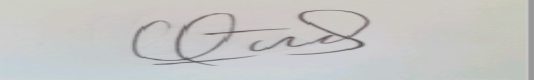
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0e68aca0e12749f3a3ed3fee2784583e0c39dd77be2f718037454a1735441**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de agosto de 2022 a las 15:42 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1764
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PINZÓN ARIZA FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00763-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 3078 del 07 de septiembre de 2016 ante la Notaria 25 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUIS EDUARDO PINZÓN ARIZA y FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 3078 del 07 de septiembre de 2016 ante la Notaria 25 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$95.678.224,00), por concepto del saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 3078 del 07 de septiembre de 2016 ante la Notaria 25 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No.

355534600 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de los demandados LUIS EDUARDO PINZÓN ARIZA y FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-330981 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

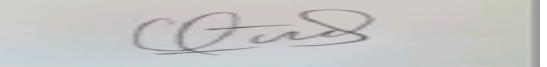
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d91667976e1d28a000010a8d46ef4a99cd2525ee3adec65928b7bdadc3e0a9**

Documento generado en 03/08/2022 06:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de agosto de 2022 a las 10:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 352.958 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1761
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS LA UNIÓN S.A.S.
DEMANDADO (S)	FRANKLIN DARÍO IDÁRRAGA ARCILA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00760-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS LA UNIÓN S.A.S. en contra de FRANKLIN DARÍO IDÁRRAGA ARCILA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 66B # 32B-48 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le

advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

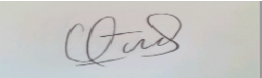
Código de verificación: **bae0c5b6d589cdf2116c82f0754fa83e464632c633f52e7bcebab1f4f2c5ec6**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de julio de 2022 a las 11:36 horas.

Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1760
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00309-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD, FIJA FECHA - REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por el demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, consistente en la oposición a la citación para notificación personal de mandamiento de pago efectuada por la parte demandante, el Despacho no accede a la misma considerando que a la fecha accede la parte actora no ha aportado constancia que acredite haber efectuado el acto procesal cuestionado por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordena por secretaría practicar la notificación personal del señor ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, efectuado lo anterior, se remitirá al ejecutado el link del expediente digital al correo electrónico informado en el memorial que aquí se resuelve.

En caso de inasistencia a la fecha programada, se requiere al demandado para que se notifique personalmente del presente proceso en la sede judicial, advirtiéndole además que si confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término

procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se advierte que en caso que el demandado no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del citado demandado en el correo electrónico informado en el mensaje de datos enviado por el señor SÁNCHEZ MÚNERA o en su defecto en la dirección física informada en la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeff064739cb7de8554caff7a4f2511ecb12e2bd7b1e173fd8fc632adbdc9a**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 12:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2231
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00601-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S.
DEMANDADA	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de junio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc6abfbdd15e9cc4efd2d6ca9692860af46d04395ca57950579beaa18a0acff**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de agosto de 2022 a las 10:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificado con T.P. 49.725 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1762
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	BEATRIZ EUGENIA BALBIN ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00761-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de BEATRIZ EUGENIA BALBIN ARANGO, por los siguientes conceptos:

A)-NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$92.163.902,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005438001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.540.641,00)**, por concepto de intereses corrientes causados al día 07 de marzo de 2022 a la tasa del 16,49% efectivo anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de

marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.072.523 y T.P. 49.725 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

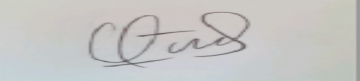
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fede6d641422ad078cc7ba7e9828ce35c876135fad3db5c7f217747eafde5f**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de agosto de 2022 a las 12:32 horas.
Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2254
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	SANTIAGO SANIN MAYA
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles propiedad del demandado, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra a paz y salvo con el demandante; El Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 28 de julio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, cuyos oficios de desembargo serán remitidos por la secretaría una vez se encuentre ejecutoriada y en firme dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f79bdf0cb9c3ee45d35f4bfdeabf4753d287b3a9fe8636f786bad546b103**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de agosto de 2022 a las 15:34 horas.
Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2255
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-695-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GENERACIÓN Y CONTROL S.A.S.
DEMANDADO	MELIV INVESTMENT S.A.S.
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informa que no fue procedente inscribir la orden de embargo decretada por el Juzgado, toda vez que conforme con sus registros, a la fecha no aparece inscripción alguna que vincule a la sociedad MELIV INVESTMENT S.A.S. como propietaria de algún establecimiento de comercio en su jurisdicción.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9d9fe95950a8a70f854858eef291d7c2cfdc778d4ced894cce1c7accbfed4**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2022, a las 10:05 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2227
Radicado	05001 40 03 009 2022 00184 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WENNY YOLANNY MENA GIRÓN
Decisión	Corrige auto

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto Interlocutorio proferido el 28 de julio de 2022, por cuanto se incurrió en error al indicar el segundo nombre de la demandada; el Despacho considerando que le asiste la razón a la memorialista, pues efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras al señalar como demandada a la señora WENNY **YOVANNY** MENA GIRÓN siendo el correcto WENNY **YOLANNY** MENA GIRÓN; procederá a corregir dicha providencia dando aplicación a la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1693 proferido el día 28 de julio del 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es WENNY **YOLANNY** MENA GIRÓN, y no cómo se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf98ff99d3901fa6c9b205540ab0f12b77855c82cadfb865683d43fb749175**
Documento generado en 03/08/2022 06:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de agosto del 2022, a las 5:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2225
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
DEMANDADO	DEYSI MARISOL ZAPATA ZAPATA
DECISIÓN	Decreta secuestro vehículo

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas RHC69C y, teniendo en cuenta que, en el escrito aportado por el apoderado demandante, informa que el vehículo circula en el Área Metropolitana de Medellín, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del vehículo con placa RHX69C registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, de propiedad de la demandada DEYSI MARISOL ZAPATA ZAPATA.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el rodante, se ordena **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de subcomisionar, aprehender, fijar fecha y hora para la citada diligencia y posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 ibídem.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., quien se localiza en la calle 35 No. 63 B – 61, APTO. 403 de Medellín, Antioquia, teléfono 3148698161, correo electrónico encargosyembargos@hotmail.com; a quien se le advertirá al momento de la

diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Se le advierte al secuestre que, una vez capturado e inmovilizado el vehículo objeto de la medida cautelar, deberá trasladarse a los parqueaderos indicados en la Resolución Administrativo DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre del 2021 así como Resolución Administrativa No. DESAJMER2112607 del 30 de diciembre del año 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase a través de la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eb9d115f7c4d03c61af2995391cc32a5cdca61f6c3b44571cdafd2745c35c9**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de agosto del 2022, a las 10:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2228
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00646-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
DEMANDADA	BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33650ac8ff33e94872c6424e9352fa2bc7fe2bd245c310ee49c7c3253ae25e**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 4:29, 4:31 y 4:50 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2236
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00636-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	INDUSTRIAS GLOMARCA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JOSÉ RODRÍGO VÉLEZ GAVIRIA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados INDUSTRIAS GLOMARCA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN y JOSÉ RODRÍGO VÉLEZ GAVIRIA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 02 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0cf408049d674cfd0458bd8f5302ba5245ff49d99a2b3b4ace747d5b020f7**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2022, a las 3:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2235
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00677-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS
DEMANDADA	MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c09ec595ff8c5763fee0b39aa1dbb88011bd873321517067184bf51f6623287**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de agosto del 2022, a las 2:27 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2226
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00354-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ANIBAL DE JESÚS ÁLVAREZ MONTES
DEMANDADA	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada LUZ DARY VALENCIA LOPERA, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

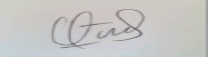
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe8da8e4804d6728c134252f323f23f2f445d99f50dc0b954bd05119665951**

Documento generado en 03/08/2022 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2022 a las 15:50 horas. Medellín, 03 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2249
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADA	YAINETH OSORIO NARVAEZ
DECISION:	AUTORIZA DESGLOSE

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita que le sea asignada una cita para retirar la demanda y sus anexos; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 15 de julio de 2021, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose del pagaré objeto de recaudo con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial.

Se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desglose, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27dac905d12b364cde9dda8205bea2504a00cc592260a36358c11ee285cdf1f8
Documento generado en 03/08/2022 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>